

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la juez, informándole que el apoderado de la parte actora, dentro del término otorgado, presentó demanda en contra de herederos de la señora TERESA DEL NIÑO JESUS HENAO AGUIRRE.

De otra parte el apoderado de la codemandada LUCELLY HENAO AGUIRRE, informó sobre su fallecimiento el pasado 20 de septiembre de 2023, y allegó registro Civil de Defunción, al igual que se hace presente el señor MARIO ANDRES MEDINA HENAO, indicando ser hijo de la fallecida, allegando su registro civil de nacimiento y de defunción de su señora madre.

Va para decidir.

Manizales, 22 de enero de 2024

**MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintidós de enero de dos mil veinticuatro**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>071</b>
<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00522-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ELENA POSADA LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HÉCTOR HENRY HENAO AGUIRRE, ALBA ROCÍO HENAO AGUIRRE, CESAR AUGUSTO HENAO AGUIRRE, FLOR NANCY HENAO AGUIRRE, LUCELLY HENAO AGUIRRE, TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE, ZORAIDA HENAO AGUIRRE, ALEJANDRO VILLA HENAO, CAROLINA VILLA HENAO y VALENTINA VILLA HENAO y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Se resuelve a continuación lo pertinente dentro de la presente demanda.

Por auto del día 28 de agosto de 2023, se decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda adiado 8 de noviembre de 2021, inclusive, y en consecuencia se inadmitió el libelo incoativo para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído por estado, la parte demandante dirigiera la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE, allegando los respectivos Registros Civiles y documentos que así lo acrediten.

Mediante memorial presentado en tiempo oportuno, la parte actora, dirigió la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE, sin embargo, no indicó los nombres, ni lugar de domicilio y residencia de los herederos determinados, en su lugar manifestó en el hecho 15 lo siguiente:

*"15.- Bajo la gravedad de juramento mi poderdante la señora MARÍA ELENA POSADA LONDOÑO, desconoce los nombres legítimos, identificación, ciudad de*

*residencia o domicilio, dirección en físico, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico por medio de los cuales se logre la identificación, ubicación, dirección para adelantar la vinculación al proceso y notificación de los demandados herederos determinados e indeterminados de la fallecida TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 30.280.896, legítima y determinada heredera de los causantes..."*

Siendo así, entiende el despacho que la demanda la dirige en contra de los herederos indeterminados de la causante **TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE** y así se resolverá lo pertinente.

Revisada la demanda en contra de los herederos indeterminados de la señora **TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE**, se observa que la misma reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 89 y siguientes y 375 del CGP y demás normas concordantes.

Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, el avalúo del bien objeto de usucapión y calidad de las partes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 2º del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se admitirá y se le imprimirá el trámite del proceso declarativo verbal y además se dispondrá:

### **1. Inscripción de la demanda**

Dado que ya se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1599, no hay lugar a ordenarla de nuevo.

### **2. Notificación**

Se dispondrá la notificación de este auto a los codemandados **HÉCTOR HENRY HENAO AGUIRRE, CESAR AUGUSTO HENAO AGUIRRE, FLOR NANCY HENAO AGUIRRE, LUCELLY HENAO AGUIRRE, ZORAIDA HENAO AGUIRRE, ALEJANDRO VILLA HENAO, y VALENTINA VILLA HENAO**, por estado, dado que ya se encuentran notificados de la demanda inicial.

Y a los codemandados **ALBA ROCÍO HENAO AGUIRRE, CAROLINA VILLA HENAO y herederos indeterminados de TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se les notificará de manera personal este auto y el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2021, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de veinte (20) días, la que se surtirá como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No hay lugar a informar de la existencia del presente trámite a las entidades respectivas, toda vez que ya se hizo.

### **3. Emplazamiento**

Se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE**, que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

### **4. Instalación de la Valla**

La parte actora deberá corregir la valla, en el sentido de indicar que la demanda se dirige también en contra de **herederos indeterminados** de la causante **TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE**, a fin de dar cumplimiento al

numeral 7 del art. 375 C.G.P., con las medidas e indicaciones allí dispuestas.

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que acrediten la corrección de la vaya fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

## **5. Registro Nacional de Procesos de Pertinencia**

Una vez se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión de ésta hasta por el término de un mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, dado que el apoderado de la codemandada LUCELLY HENAO AGUIRRE, informó sobre su fallecimiento el pasado 20 de septiembre de 2023, y allegó registro Civil de Defunción, al igual que se hace presente el señor MARIO ANDRES MEDINA HENAO, indicando ser hijo de la fallecida, allegando su registro civil de nacimiento y de defunción de su señora madre, es necesario resolver lo pertinente.

La anterior circunstancia genera causal de interrupción del proceso según lo preceptúa el artículo 159 del Código General del Proceso que en lo pertinente dice:

**"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador Ad Litem.**

**2. [...]**

**3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.**

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncia seguidamente.**

**Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes de aseguramiento".**

A su vez el artículo 160 de la misma obra dispone lo relativo a las citaciones en caso de interrupción o suspensión del proceso:

**"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.**

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso".**

**Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste".**

Ante la evidencia del fallecimiento de la codemandada LUCELLY HENAO AGUIRRE, según el certificado de registro civil de defunción anexo, no queda otro camino que declarar la interrupción del trámite legal, como lo manda el precepto vigente transcrito y en consecuencia, hacer la citación del cónyuge y de los demás herederos para que se apersonen en este asunto a través de apoderado judicial, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, carga que deberá cumplir la parte actora en un término de treinta días, so pena de declarar

terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil Municipal de Manizales, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida, por intermedio de vocero judicial, por la señora MARÍA ELENA POSADA LONDOÑO, también frente a los **herederos indeterminados de la causante TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE.**

Este auto hace parte integrante del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2021, el cual queda igual en lo referente a los demás demandados.

**SEGUNDO:** Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. y 375 del C. G. del P.

**TERCERO:** No se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1599. Toda vez que ya se encuentra inscrita.

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma.

**QUINTO:** no SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a las entidades respectivas, toda vez que ya se hizo.

**SEXTO:** NOTIFICAR este auto a los codemandados **HÉCTOR HENRY HENAO AGUIRRE, , CESAR AUGUSTO HENAO AGUIRRE, FLOR NANCY HENAO AGUIRRE, LUCELLY HENAO AGUIRRE, ZORAIDA HENAO AGUIRRE, ALEJANDRO VILLA HENAO, y VALENTINA VILLA HENAO,** por estado, dado que ya se encuentran notificados de la demanda inicial.

Y a los codemandados **ALBA ROCÍO HENAO AGUIRRE, CAROLINA VILLA HENAO y herederos indeterminados de TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** se los notificará de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** **EMPLAZAR** a Los herederos indeterminados de la causante **TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE,** que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** **ORDENAR** a la parte actora corregir la valla, en el sentido de indicar que la demanda se dirige también en contra de **herederos indeterminados** de la causante **TERESA DEL NIÑO JESÚS HENAO AGUIRRE,** a fin de dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., con las medidas e indicaciones allí dispuestas.

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que acrediten la corrección de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOVENO:** Una vez se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se realizará la inclusión hasta por el término de un

mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales acá impuestas dentro del término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**DECIMO PRIMERO: INTERRUMPIR** el trámite de este proceso, por la causal, muerte de la codemandada, señora LUCELLY HENAO AGUIRRE.

**DECIMO SEGUNDO: CITAR** al cónyuge y a los demás herederos de la citada demandada, para que comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el trámite, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la parte actora que informe el nombre, la dirección y correo electrónico del conyuge y herederos de la causante LUCELLY HENAO AGUIRRE y cumpla con la citación y notificación de estos haciéndoles las respectivas prevenciones legales.

**DECIMO CUARTO: AGREGAR** al expediente el escrito y anexos allegados por el señor MARIO ANDRES MEDINA HENAO, sin trámite alguno, ya que debe actuar a través de apoderado, dada la cuantía del proceso.

**Notifíquese,**

La Juez,



**ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILO**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>009</u> Del <u>23 DE ENERO DE 2024</u> MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
Angela Maria Tamayo Jaramillo  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56955891ac712ab6e146bfc24a9a568e386eb12c5bc5aff9f3886c249a59b13f**

Documento generado en 22/01/2024 04:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**